



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2021-00287-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Gloria Amparo Sánchez Marulanda.
ACCIONADOS: Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima.
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Reivindicatorio de Edgar Camilo Espitia Gómez contra Gloria Amparo Sánchez Marulanda, que cursa ante el juzgado aquí accionado y contra Olga Sánchez Cárdenas.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

La accionante solicitó protección constitucional al derecho fundamental de debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

Gloria Amparo Sánchez Marulanda, actuando por medio de apoderado judicial relató que al proceso reivindicatorio relacionado se le dio el trámite previsto por el Código General del Proceso relativo al juicio verbal sumario; que el 17 de noviembre de 2021 se convocó por el juzgado accionado a la celebración de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y allí el fallador prescindió de la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas y decretadas, considerando que contaba con los elementos de juicio para proferir sentencia de fondo.

Que, el fallador escuchó los alegatos de conclusión, incluso los plasmados por la accionante por medio de su apoderado judicial, los que en general no fueron tenidos

en cuenta por el querellado quien con base en las consideraciones contrarias al ordenamiento procesal y constitucional (en sentir de la petente), dicho Juzgado profirió sentencia de única instancia declarando que el dominio pleno y absoluto del predio lote No. 3, que hizo parte del predio rural denominado La Luz, ubicado en el Municipio de Roncesvalles, vereda San Marcos, identificado con matrícula inmobiliaria 350-207621, le corresponde al señor EDGAR CAMILO ESPITIA y como consecuencia, el juzgado ordenó a la demandada Gloria Amparo Sánchez Marulanda restituir al demandante, el aludido predio, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al estrado judicial enjuiciado y demás personas vinculadas de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, se pronunció al respecto y manifiesta que en el proceso que origina esta acción de tutela, el mismo se desarrolló en su mayoría con las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P., igualmente, que se reunían los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso; que la sentencia anticipada se fundamentó en los postulados de flexibilidad y dinamismo y además que ante las circunstancias previstas en el artículo 278 en mención, al juez no le queda otra alternativa distinta a dictar sentencia anticipada, es decir, constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

También adujo que los apoderados de las partes presentaron sus alegatos respectivos y no mostraron oposición alguna frente a la determinación de proferir sentencia en la audiencia inicial; que en general, se cumplen todos y cada uno de los requisitos señalados para la prosperidad de la acción reivindicatoria, luego dicha acción es procedente y así fue declarado. Añadió que el fallo proferido guarda armonía con las reglas legales, sub-reglas jurisprudenciales, la realidad fáctica y probatoria.

El señor Edgar Camilo Espitia Gómez, vinculado de oficio se pronunció al respecto informando que su familia realizó inversiones en algunos predios en el municipio de Roncesvalles, realizando negocios jurídicos con la familia Sánchez y por ello se iniciaron acciones legales correspondientes en especial la acción que adelanta la señora Gloria Amparo Sánchez; que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, porque en su sentir, carecen de verdad y resulta improcedente, además, que existe temeridad por tratar de hacer incurrir en error al operador judicial. Igualmente adujo que es improcedente la tutela contra decisiones judiciales y que la misma no se puede entender como una instancia judicial adicional.

Finalmente la señora Olga Sánchez Cárdenas vinculada de oficio mediante abogado dio contestación a su vinculación manifestando que no tiene ninguna novedad que exponer, pues desconoce el desarrollo que tuvo el proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Roncesvalles Tolima. Añadió que el señor Edgar Camilo Espitia nunca ha tenido la administración del lote 3 de la Hacienda La Luz, en el municipio de Roncesvalles, siendo la señora Gloria Amparo Sánchez Cárdenas, la persona que siempre ha tenido la posesión material y la administración de ese fundo. Que frente a la conciliación que pudieron haber celebrado Gloria Amparo

Sánchez y el señor Edgar Camilo Espitia Gómez, guarda silencio, comoquiera que desconoce esos trámites procesales.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Gloria Amparo Sánchez Marulanda quien actúa por medio de apoderado judicial, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, dentro del trámite que impartió al proceso verbal reivindicatorio adelantado por Edgar Camilo Espitia Gómez contra Gloria Amparo Sánchez Marulanda y que origina esta senda constitucional.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la justicia, tienen su génesis en lo reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política según el cual: *"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*.

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

7. En segundo lugar, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales como es el caso que nos ocupa, el amparo procede en forma excepcional, solamente cuando contravienen palmariamente la normatividad vigente o constituyan acto de arbitrariedad o que de forma tosca desconozcan el derecho como lo enseña la jurisprudencia¹.

De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía diciendo sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (..)”².

8. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los **requisitos especiales de procedibilidad**,

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-949 de 2003, C-590 de 2005, T-102 de 2006, SU-813 de 2007, T-028 de 2008, T-094 DE 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

que vigentes en la actual jurisprudencia³, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución⁴.

9. Descendiendo al *sub examine*, lo primero que cabe destacarse por este juzgado, es que en lo relativo a los condicionamientos generales de procedibilidad, no logran cumplirse, pues si en cuenta se tiene, la parte accionante representada por su apoderado judicial, en modo alguno, ejercitó el recurso de reposición contra la decisión del juez cuestionado, cuando invitó a los litigantes para que depusieran sus alegatos de conclusión, incurria esta que descarta el amparo de tutela debido a la subsidiariedad que se colmaba, al haberse ejercitado el derecho de contradicción frente a la decisión que dio paso al estanco procesal de dictarse el fallo, si era que faltaba la decisión en cuento a las pruebas solicitadas por la posible afectada; conducta procesal esta de la parte querellante, que implicó el beneplácito y consentimiento para que el fallador implicado desatará la litis, sin defender oportunamente sus intereses.
10. Por otra parte, si se dejara de lado el anterior argumento, y en gracia de discusión se pasare a la evaluación de los requisitos especiales de procedibilidad de la tutela, se llegaría a la misma conclusión denegatoria del amparo.

Como preámbulo al estudio de las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra la consabida sentencia del Juez Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, sin asomo de duda se abriría paso el análisis de un eventual defecto material o sustantivo, por error en la interpretación de precisos cánones normativos que terminaron por acceder a la pretensión dominical, elevada en juicio verbal de marras.

Bajo ese entendido, el yerro se presentaría cuando el funcionario en la toma de decisiones, desborda su poderío de autonomía judicial y termina con su raciocinio, por llevarse al traste principios y valores constitutivos de nuestro Estado Social de Derecho. Para este efecto, la cuestionada providencia *“se edifica a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto. También, cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contrarí[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”⁵.*

O sea, cuando en la práctica judicial, se presentan algunas de las siguientes situaciones:

“(i) (...) [L]a decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; // (ii) (...) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; // (iii) (...) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; // (iv) (...) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; // (v) (...) la norma aplicable al caso concreto es

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

⁴ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

desatendida y por ende inaplicada; // (vi) (...) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”⁶.

En la presente litis constitucional, el juzgado accionado fundamentó su fallo de 17 de noviembre de 2021 y accedió a las pretensiones de la acción reivindicatoria respecto del derecho de dominio del predio No. 3, que hizo parte del predio rural La Luz, ubicado en zona rural del municipio de Roncesvalles Tolima, el cual se adquirió mediante compraventa de 28 de abril de 2014 y se legalizó con escritura pública No. 1197 de la Notaria 3 de Ibagué, frente a lo cual, el juzgado querellado basado en el artículo 278 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y artículo 946 y 952 del Código Civil, que define la acción reivindicatoria, y además la cadena de títulos escriturarios que tuvo en cuenta el fallador (lo cual sustentó y definió plasmando su criterio),

En ese orden, la actuación desplegada por el juzgado accionado, para este fallador constitucional resulta acompasar con un “criterio razonable” y no da lugar a la concesión de la presente acción de tutela, pues en primer término, debe dejarse en claro, que en modo alguno, la tutela constituye una sede alterna o una instancia más para cuestionar de fondo los fallos del juzgador ordinario; ahora, se destaca un criterio razonable en la actuación del accionado, teniendo en cuenta que para la sentencia, el enjuiciado constitucional partió de normas jurídicas aplicables al caso concreto, atinentes a la institución de la reivindicación (arts. 946, 950 y 952 del C. C.) y demás pruebas recaudadas (que en su momento, quien debía discutir su falta de práctico no lo hizo a través del recurso de reposición); luego entonces, tampoco se amerita cuestionar de fondo el fallo del juzgado ordinario, quien como ya se dijo partió de normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Por ende, de una forma objetiva y razonable, la decisión cuestionada por esta vía no luce arbitraria ni antojadiza como para enrostrarle un defecto constitucional capaz de generar amparo por este medio, pues se reitera, aquí la definición debatida del querellado, atendió a un criterio razonable que marca la denegación del resguardo, bajo claros postulados de la jurisprudencia:

“(...) Entonces, bajo el contexto que viene de verse, a juicio de la Sala la providencia reprochada conlleva un criterio razonable, por lo que independientemente que la prohíje, no puede tildarse de abiertamente caprichosa para que sea objeto de ataque en sede constitucional, pues, se fundamentó en una hermenéutica respetable, que desde luego no puede ser alterada por esta vía. (CSJ STC8220-2018. Reiterada en STC8230-2018, entre otras) (...)”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

⁶ Corte Constitucional. *Ibidem*.

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la tutela solicitada por Gloria Amparo Sánchez Marulanda a través de abogado, conforme a los argumentos expuestos. En consecuencia, **se LEVANTA** la medida provisional adoptada en auto admisorio de esta acción de tutela.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: **EXONERAR** de cualquier responsabilidad constitucional dentro de la presente acción de tutela, a las partes que fueron vinculadas de oficio.

CUARTO: **ORDENAR** que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d24392f17e93e501ef75e1df5ddd67555e2fc145e0bc61b4691639e3c073e**

Documento generado en 13/01/2022 10:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>